

El argumento a contrario en la jurisprudencia constitucional

Por Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS
San Sebastián

1. LA NOCION DE ARGUMENTO A CONTRARIO

1.1. *Concepto.*

El argumento *a contrario* es uno de los argumentos de la interpretación jurídica que podríamos denominar «clásicos», en el sentido de que su uso se remonta a varios siglos (1).

En principio no hay grandes diferencias entre los autores a la hora de definirlo. La fórmula más elaborada es seguramente la de Tarello, para quien es un argumento por el que «dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o a una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado

(1) G. TARELLO (*L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, pp. 347-349) señala que, en materia de interpretación del derecho, la historia del uso del argumento *a contrario* se remonta al siglo IV. Hace un recorrido histórico de su uso y constata su escasa utilización en Roma, su importancia en la cultura cristiana y su auge con la codificación unido al dogma de la separación de poderes y a la interpretación literal. Vid. también del mismo autor: *Diritto, enunciati, usi. Un'indagine analitico-linguistica della problematica giuridica in una serie di studi di teoria e metateoria del diritto*, Bologna, 1947, p. 426, nota 4; *Sur la spécificité du raisonnement juridique*, en «ARSP», Beiheft neue Folge nr. 7, 1972, p. 104, nota 4. Esta larga historia del argumento es seguramente lo que explica la gran cantidad de máximas que lo expresan. P. FABREGUETTES (*La logique et l'art de juger*, París, 1926, 2.ª ed., p. 378) señala que el argumento *a contrario* está inspirado por las siguientes máximas romanas: *qui dicit de uno, negat de altero, qui de uno negat, de altero dicit; inclusio unius, fit exclusio alterius; exceptio fimat regulam in casibus non exceptis*; y *exceptio est strictissime interpretationis*. F. DEGNI (*L'interpretazione della legge*, Nápoles, 1909, 2.ª ed., p. 158) considera que el argumento se apoya en la máxima *inclusio unius fit exclusio alterius: qui de uno dicit de altero negat*; y el mismo G. TARELLO (*L'interpretazione della legge*, ob. cit., p. 346) recoge el brocardo *ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*, como expresión del argumento *a contrario*. Como ejemplo de la forma de entenderlo en la antigüedad, pueden consultarse, por último, las consideraciones de M. PESCATORE, *La logica del diritto. Frammenti di dottrina e di giurisprudenza*, Vol. I, Turín, 1863, pp. 350-358.

de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo» (2). Sin embargo, aunque quizás con una redacción más simple, todos los autores coinciden en señalar que el argumento *a contrario* se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella. A partir de ahí, no obstante, se aprecian algunas diferencias en las formas de entender el argumento. Así, hay autores que consideran que el argumento *a contrario* consiste en que cuando la ley prevé y da una regulación a una hipótesis, se debe entender que ha pretendido regular de forma diferente *la hipótesis contraria* (3). Pero lo más frecuente, y a nuestro juicio lo más acertado (y lo que resulta además, como veremos, confirmado con el análisis empírico de la jurisprudencia constitucional española), es considerar que por medio del argumento *a contrario* lo que se rechaza es *cualquier otra hipótesis* distinta a la expresamente contemplada por el legislador, y no sólo la hipótesis contraria; en concreto, se opina que la regulación no se extiende a las demás especies del mismo género no mencionadas en el texto (4).

(2) G. TARELLO: *L'interpretazione della legge*, ob. cit., p. 346; e ID.: *Teoria dell'interpretazione della legge. Introduzione*, en S. CASTIGNONE, R. GUASTINI, G. TARELLO: «Introduzione teorica allo studio del diritto», Génova, 1979, p. 366. Señala también Tarello que el argumento *a contrario* en sus aplicaciones más antiguas funcionaba como una regla sobre la producción jurídica por la que «dada una norma que predica una calificación normativa cualquiera (por ejemplo, un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, en ausencia de otra norma expresa se debe excluir la validez (que exista, que sea válida) de otra norma distinta que predique aquella misma calificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos (*L'interpretazione...*, ob. cit., p. 346; y *Teoria dell'interpretazione...*, ob. cit., pp. 365-366; una definición prácticamente idéntica puede encontrarse también en *Diritto, enunciati, usi*, ob. cit., p. 426, nota 4, y en *Sur la spécificité du raisonnement juridique*, ob. cit., p. 104, nota 4. La definición dada en este último trabajo es recogida literalmente por Ch. PERELMAN en *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad., esp., Madrid, 1979, p. 78).

(3) Por ejemplo, P. FABREGUETTES (ob. cit., p. 378, nota 3) dice: «Cuando de dos hipótesis directamente inversas, la ley no ha previsto más que una sola, y la ha regulado de una cierta forma, es verosímil que ella ha pretendido regular la hipótesis contraria de una forma diferente». En el mismo sentido A. REIG considera que el argumento *a contrario* «consiste en dar la vuelta a la fórmula de un texto para extraer de ella una deducción nueva, y está por lo tanto fundado sobre la premisa de que si un texto afirma algo, está obligado a negar lo contrario» (*Rapport Français. Droit Civil et Commercial*, en «Travaux de l'Association Henri Capitant L'interprétation par le juge des règles écrites. Journées Louisianaises de Nouvelle-Orléans et Bâton Rouge», Tomo XXIX, 1978, p. 80).

(4) Es la opinión, entre otros, de F. OST, para quien el argumento lleva a que cuando el legislador ha regulado expresamente determinada hipótesis, «se deduce que ha querido conservar el *statu quo* en lo que concierne a las otras especies del mismo género» (*L'interprétation logique et systématique et le postulat de la rationalité du législateur*, en «L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire», dirigido por M. VAN DE KERCHOVE, Bruselas, 1978

Aquellos autores que sostienen la primera de las dos posturas expuestas, adoptan un concepto restringido de argumento *a contrario* y de las condiciones de su uso. Así por ejemplo, entienden que para que pueda ponerse en práctica una argumentación *a contrario* es preciso que la hipótesis regulada por el legislador esté formulada en forma negativa (5). Este es seguramente el punto más vulnerable de esta manera de entender el argumento, ya que no sólo excluye su aplicación a las hipótesis redactadas por el legislador en forma de listas (6), sino que —como vamos a ver enseguida— no se ve confirmada por la práctica judicial, al menos en la jurisdicción constitucional española que es de la que nos vamos a ocupar, que denomina argumento *a contrario* operaciones mucho más amplias que las contempladas por los autores que mantienen la postura que analizamos.

p. 123; de P. VANDER EYCKEN, que señala que, por medio del argumento *a contrario*, «cuando se posee una afirmación relativa a una especie, se concluye que lo contrario debe ser verdad en las demás especies del mismo género» (*Méthode positive de l'interprétation juridique*, Bruselas-París, 1907, p. 296); y de E. P. HABA, que describe el razonamiento *a contrario* del siguiente modo: «puesto que para los casos expresamente enunciados en el texto se dan determinadas consecuencias jurídicas, «a contrario» resulta que para otros casos —los no enunciados allí— no proceden las mismas consecuencias» (*Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*, Caracas, 1972, p. 47). A estos autores habría que añadir la postura ya expuesta de G. TARELLO (vid. nota 2) y la de Ch. PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA, quienes al analizar la argumentación en general, consideran que el argumento *a contrario* trata de la no aplicación a otra especie del mismo género, lo que ha sido afirmado para una especie particular (*Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, Bruselas, 1976, 3.ª ed., p. 325).

(5) Así, por ejemplo, P. FABREGUETTES (ob. cit., p. 378) dice en este sentido: «Cuando la ley dispone en una hipótesis dada, en forma de proposición negativa, ella regula, evidentemente, de una forma restrictiva; y, entonces, el argumento *a contrario* es admisible». Algo parecido parece opinar G. KALINOWSKI cuando afirma: «El *argumentum a contrario* hace explícito el sentido de la expresión cuantificadora «solamente» y de uno de sus sinónimos, como «únicamente», «exclusivamente», etc., sea en el caso de que el legislador lo haya introducido *expressis verbis*, sea que lo haya dejado sobreentendido. La expresión mencionada permite usar una sola proposición para expresar una idea que de otro modo necesitaría de dos proposiciones, de las que la segunda constituiría la negación de una proposición que diferiría de la primera sólo por la negación que aparecería delante de la expresión a la que se refiere el cuantificador «solamente» (*Introduzione alla logica giuridica*, trad. ital., Milán, 1971, pp. 235-236. Para conocer la forma que tiene G. KALINOWSKI de concebir el argumento *a contrario*, vid. su trabajo *Interprétation juridique et logique des propositions normatives*, en «Logique et Analyse», n.º 6-7, 1959, pp. 138-140).

(6) G. TARELLO señala incluso que: «Uno de los empleos más frecuentes del argumento *a contrario* es el que se verifica en el campo de los enunciados normativos que contienen listas: si se emplea el argumento *a contrario* se configura la lista contenida en el enunciado como una lista *taxativa*» (*Teoria dell'interpretazione della legge. Introduzione*, ob. cit., p. 366; vid. también del mismo autor: *L'interpretazione della legge*, ob. cit., p. 350).

1.2. *Características.*

Es difícil establecer un conjunto de características del argumento *a contrario* que le sean propias, ya que en última instancia esas características van a depender del concepto que manejamos. No obstante, pasaremos revista a algunos caracteres que normalmente se predicam del argumento. Unos los criticaremos, otros los intentaremos justificar. En definitiva, será el estudio de las STC el que confirmará o no nuestras afirmaciones.

a) El argumento *a contrario* es considerado un instrumento de la interpretación lingüística o literal (7), en dos sentidos: primero, en cuanto que en la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no se sale fuera del texto a interpretar, se trabaja exclusivamente a un nivel lingüístico; y segundo, en cuanto que supone un respeto o «veneración» de la letra (8), que hace tomar a ésta como única guía para la interpretación (9).

b) El argumento *a contrario* sirve para motivar o proponer la denominada «interpretación restrictiva» (10). Es consecuencia de lo dicho hace un momento. Interpretación literal, restrictiva y argumento *a contrario* se encuentran estrechamente relacionados: este último es un instrumento de la interpretación literal, que tendría como resultado la interpretación restrictiva del texto entendida como producto (11). En definitiva, la interpretación restrictiva es aquélla que limita los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la letra del documento o por otros datos extratextuales son adoptados. Es claro que para ese fin el argumento *a contrario* es una herramienta de gran utilidad (12).

(7) Esta es una de las características del argumento *a contrario* puesta de manifiesto por G. TARELLO: *Teoria dell'interpretazione...*, ob. cit., p. 366; y *l'interpretazione...*, ob. cit., p. 346.

(8) G. TARELLO *L'interpretazione*, ob. cit., p. 349.

(9) Así, el argumento *a contrario* tendrá una importante fuerza persuasiva en las culturas jurídicas en las que se da gran valor a la letra documental, bien porque se considera emanación directa de la divinidad, bien porque se quiere entorpecer o limitar la actividad creadora de los órganos de aplicación del derecho (vid. G. TARELLO: *L'interpretazione*, ob. cit., pp. 346 y 347). Por esta misma razón el argumento *a contrario* es un instrumento típico del «formalismo interpretativo» (Ibidem, p. 349; sobre el formalismo, vid. G. TARELLO: *Diritto, enunciati, usi*, ob. cit., pp. 19 y ss.; y la voz *Formalismo*, en el «Novissimo Digesto italiano», Tomo IX, Turín, 1961).

(10) G. TARELLO: *Teoria dell'interpretazione...*, ob. cit., p. 366; ID.: *L'interpretazione...*, ob. cit., p. 346; y P. BARILE: *Istituzioni di diritto pubblico*, Padua, 1982, 4.ª ed., p. 58.

(11) Sobre la diferencia entre interpretación-actividad e interpretación-producto, vid. G. TARELLO: *L'interpretazione...*, ob. cit., pp. 39 y ss.

(12) Ibidem, p. 36. En el mismo sentido señala E. P. HABA (ob. cit., p. 40) que: «La interpretación es «restrictiva»..., cuando en la norma cabe considerar incluidos ciertos requisitos limitativos que no figuran a texto expreso, y que hacen que éste tenga un radio de aplicación menos extenso —menos indiscriminado— que el que la letra por sí sola autorizaría».

c) El argumento *a contrario* impone como condición para su utilización el silencio de la ley (13). Esta afirmación puede resultar paradójica puesto que acabamos de señalar que el argumento que analizamos está al servicio de la interpretación lingüística. No obstante, como ya apuntábamos al comienzo, para que pueda emplearse el argumento *a contrario* es preciso distinguir (aunque más teórica que prácticamente) dos hipótesis distintas: la expresamente regulada por el legislador; y otra segunda (hay que suponer que cercana a la primera) no mencionada por el legislador, pero que *prima facie* pudiera considerarse incluida dentro de la previsión legal. Por medio del argumento *a contrario* se entiende que el legislador no ha querido extender esa regulación a la hipótesis no expresamente recogida en el texto. Es en ese sentido en el que se afirma que la puesta en práctica del argumento *a contrario* exige el silencio de la ley (14).

d) El argumento *a contrario* se basa en la presunta voluntad del legislador. El argumento psicológico, por ejemplo, pretende «descubrir» la voluntad del autor del texto por medio de distintas fuentes extra-textuales, mientras que el argumento que ahora analizamos solamente pretende deducir la voluntad del legislador a partir de sus palabras. La fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento. A partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse allí incluidos (15).

No es posible ahora entrar a analizar el carácter lógico o no del argumento *a contrario* (16), sin embargo, por lo dicho hasta

(13) Ponen de manifiesto esta circunstancia, entre otros, F. OST (ob. cit., p. 123); y L. PATRAS (*L'interprétation en droit public interne*, Atenas, 1962, p. 249).

(14) Esta exigencia parece obvia, sin embargo es interesante señalarla. Cuando el legislador ha incluido en el texto las dos hipótesis a que hacíamos referencia, el argumento *a contrario* no entra en juego puesto que desaparece la condición necesaria para la apertura de todo proceso interpretativo: la duda. No obstante, consideramos —en contra, por ejemplo, de la opinión de Kalinowski (vid. nota 5)— que tampoco es necesaria la motivación de la interpretación por medio del argumento *a contrario* cuando el propio texto incluye expresiones como «solamente» o «únicamente». En estos casos, el mismo texto es apoyo suficiente para una interpretación restrictiva, que no sería tal puesto que ni tan siquiera *prima facie* se podría otorgar a la redacción legal un significado más amplio.

(15) Vid., en este sentido, F. OST (ob. cit., p. 123); y P. VANDER EYCKEN (ob. cit., p. 36).

(16) Sería imposible reflejar en una nota, ni tan siquiera de modo aproximado, el vivo debate acerca del carácter lógico de algunos de los argumentos de la interpretación. Para una visión global y concisa de la relación histórica entre derecho y lógica puede consultarse el trabajo de N. BOBBIO: *Diritto e logica*, en «RIFD», 1962, fasc. I-II, pp. 9-44, pero lo que más nos interesa es la polémica entre las tendencias representadas por G. KALINOWSKI y CH. PERELMAN, formalista y no formalista respectivamente. De G. KALINOWSKI pueden destacarse entre sus trabajos de lógica aplicada al derecho, además de los ya

ahora (y por los datos extraídos de la jurisprudencia constitucional, que veremos a continuación) parece difícil otorgarle ese carácter lógico. Las conclusiones a las que conduce el uso de este argumento no pueden ser consideradas ciertas más que con muchos esfuerzos. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente en base a una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa (17). En esas circunstancias, averiguar si, una vez que se ha optado por utilizar esa forma argumentativa, la aplicación del argumento responde a un esquema lógico de cualquier tipo o

citados, los siguientes: *Y-at-il une logique juridique?*, en «Logique et Analyse», 1959, pp. 48-53; *De la spécificité de la logique juridique*, en «APD», 1966, pp. 7-23; *Le raisonnement juridique et la logique juridique. Leur spécificité et leurs rapports avec la logique déontique*, en «Logique et Analyse», 1970, pp. 3-18, 19-25 y 56-62; *Le raisonnement juridique: état actuel de la question*, en «ARSP», 1972, pp. 17-42; y la voz *Logica del diritto*, en la «Enciclopedia del diritto», XXV, Milán, 1975, pp. 7-12. De las obras de CH. PERELMAN sobre el razonamiento jurídico destacaremos, además de las ya citadas, las siguientes: *Logique formelle, logique juridique*, en «Logique et Analyse», 1960, pp. 226-230; *Raisonnement juridique et logique juridique*, en «APD», 1966, pp. 1-6; *Le raisonnement juridique*, en «ARSP», Beiheft nr. 7, 1972, pp. 1-15; *L'interprétation juridique*, en «APD», 1972, pp. 29-37; y la recopilación de artículos *Le champ de l'argumentation*, Bruselas, 1970. Sobre la obra de PERELMAN vid. el interesante estudio de L. GIANFORMACIO: *Gli argomenti di Perelman: dalla neutralità dello scienziato all'imparzialità del giudice*, Milán, 1973; y sobre la polémica entre PERELMAN y KALINOWSKI vid. G. TARELLO: *L'interpretazione...*, ob. cit., pp. 75-85 (sobre el papel de la lógica en la interpretación; en concreto sobre Kalinowski, pp. 82-85), pp. 85-99 (sobre el papel de la retórica en la interpretación; en concreto sobre Perelman, pp. 88-99); J. LENOBLE y F. OST: *Droit, mythe et raison. Essai sur la dérive mythologique de la rationalité juridique*, Bruselas, 1980, pp. 187-218 (a Kalinowski se dedican las pp. 191-198; a Perelman las pp. 198-210; y a la concepción marxista las pp. 210-217); y M. MIAILLE: *Une introduction critique au droit*, París, 1978, pp. 210 y ss., que pretende terciar en el debate desde posiciones marxistas. Respecto al argumento *a contrario* en concreto, G. KALINOWSKI (*Interprétation juridique et logique des propositions normatives*, ob. cit., pp. 138 y ss.); y en *Introduzione alla logica jurídica*, ob. cit., pp. 235 y ss.); y U. KLUG (*Juristische Logik*, Berlín, 1963, 3.ª ed., pp. 24 y ss.), lo consideran un argumento lógico. Por el contrario, N. AMATO (*Logica simbolica e diritto*, Milán, 1969, pp. 395 y ss.) e I. TAMMELO (*Outlines of Modern Legal Logic*, Wiesbaden, 1969) consideran que el *a contrario* no es un argumento lógico completo (vid. sobre estos autores G. TARELLO: *L'interpretazione...*, ob. cit., p. 350, nota 25; *Diritto, enunciati, usi*, ob. cit., p. 426, nota 4; y *Sur la spécificité du raisonnement juridique*, ob. cit., p. 104, nota 4).

(17) En el mismo sentido se expresan F. OST (*L'interprétation logique et systématique...*, ob. cit., p. 123) y P. SOULEAU (*La logique du juge en «La logique judiciaire. 5e Colloque des Instituts d'Etudes Judiciaires. Paris, 18-20 mai 1967»* París, 1969, p. 59), que señala cómo ni el razonamiento analógico ni el *a contrario* conducen a conclusiones lógicamente constriñentes para el espíritu y cómo conducen incluso a resultados a menudo contradictorios.

no, carece de interés, puesto que la elección inicial que es la que realmente provoca la intervención del argumento queda sin justificar o se justifica exclusivamente por medio de valoraciones.

2. EL ARGUMENTO A CONTRARIO EN LAS STC

No conocemos ningún estudio empírico del uso del argumento *a contrario* en una jurisdicción constitucional. Ni tan siquiera trabajos teóricos sobre el mismo en el ámbito constitucional. La razón parece clara: *a priori* no pueden adivinarse grandes diferencias al emplear el argumento en una jurisdicción constitucional y en una ordinaria. Es el típico argumento «técnico» (y nos permitimos resaltar el uso de las comillas), aparentemente neutral, sin connotaciones especiales y cuya utilización no denota ninguna opción concreta: se emplea cuando es necesario emplearlo. Sin embargo, ya apuntábamos hace un momento que las cosas no son tan claras y que su puesta en práctica no es tan mecánica.

El estudio de las STC nos va a proporcionar información sobre el uso típico u ordinario del argumento *a contrario* por parte de los jueces, datos que fácilmente podrán extrapolarse a cualquier órgano aplicador del derecho, pero también a poner de manifiesto que la mayoría de los estudios teóricos sobre el argumento *a contrario* se ven superados por la práctica judicial (al menos en el campo de la jurisdicción constitucional española), en el sentido de que los supuestos de aplicación del argumento, las conclusiones a las que conduce y los fines que con su utilización se persiguen pueden ser más complejos y variados que los señalados por la mayoría de los trabajos teóricos sobre la materia. En este último aspecto, nuestras conclusiones serán válidas exclusivamente para el TC español y deberá comprobarse empíricamente si son aplicables al resto de los jueces y Tribunales.

Analizaremos en primer lugar algunos ejemplos en los que el TC ha realizado un uso normal o típico del argumento *a contrario*, y pasaremos a continuación a estudiar otros casos en los que el argumento es utilizado con otras finalidades distintas.

2.1. Algunos ejemplos de utilización típica del argumento a contrario en las STC.

Con la expresión «utilización típica del argumento *a contrario*» nos estamos refiriendo a los supuestos en los que el TC emplea el argumento de la forma descrita por los teóricos que se han ocupado de estudiarlo. En definitiva, a aquellas situaciones en las que se dan los requisitos siguientes: a) la *duda* respecto a si una hipótesis está o no incluida en la previsión legal, provocada por el *silencio* del legislador sobre la misma; b) la *presunción* de que ese silencio significa que la *voluntad* del autor del texto ha sido excluir de la regulación legal toda hipótesis no expresamente mencionada. Vamos a ver algunos ejemplos.

El TC ha utilizado el argumento *a contrario* para interpretar diversos artículos, tanto de la CE como de otras leyes, tanto reconociendo explícitamente que ponía en práctica una argumentación *a contrario* como sin mencionarlo de forma expresa. Por ejemplo, al interpretar el artículo 25.3 de la CE el TC señaló:

«Del artículo 25.3 se deriva «a sensu contrario» que la Administración militar puede imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad» (18).

El artículo 25.3 de la CE dice: «La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad». El artículo no menciona para nada a la Administración militar, pero el TC interpreta ese silencio como un acto voluntario del constituyente para exceptuar a esta Administración de la prohibición del artículo 25.3.

Otro ejemplo casi idéntico, aunque en esta ocasión el TC no dice expresamente estar realizando una argumentación *a contrario*, es la interpretación que hace el Tribunal del artículo 25.1, también de la CE. Este artículo enuncia el principio de legalidad penal con la siguiente fórmula: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». El TC interpretó *a contrario* este artículo y no lo consideró aplicable a «los simples ilícitos de naturaleza civil», con el siguiente razonamiento:

«El precepto literalmente menciona los delitos, las infracciones y las faltas administrativas, por lo cual no es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil, en los que la tipicidad y la legalidad no tienen que actuar de manera tan estricta» (19).

El Tribunal realiza aquí una interpretación restrictiva del precepto, o mejor, de la enumeración realizada por el mismo, y la considera una lista cerrada no ampliable a otros supuestos análogos. La justificación implícita que parece dar el TC a esa interpretación restrictiva es de nuevo la presunta voluntad del legislador, que fue consciente de excluir otros supuestos que podrían haber figurado en la enumeración del precepto constitucional. En este caso, además, el propio Tribunal pone de manifiesto los motivos que presumiblemente tuvo en cuenta el legislador para no incluir a «los simples ilícitos de naturaleza civil», que consistirían en la necesidad de que la tipicidad y la legalidad sean más atenuadas respecto a esos ilícitos (20).

(18) STC de 15 de junio de 1981, f. j. 8.

(19) STC 73/1982, de 2 de diciembre, f. j. 3.

(20) Otra sentencia en la que el TC interpreta restrictivamente una enumeración legal considerándola una lista cerrada, es la 12/1983, de 23 de febrero, en la que el TC interpreta el artículo 87 del ET. Este artículo enumera

Por último, y en el mismo sentido que en los ejemplos anteriores, el TC también ha utilizado el argumento *a contrario*, reconociéndolo expresamente, para interpretar la Disposición transitoria 5.ª.2 de la LORAFNA (Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra), que dice: «Los actuales parlamentarios forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos 13.2 y 14 de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.1.b, de la misma. El TC, basándose en este precepto, señala:

«La propia Ley viene a considerar al Parlamento entonces existente como Parlamento Foral que asume —en lo sustancial— las competencias y facultades que se reconocen en la misma, y atribuye a los «actuales» parlamentarios forales el Estatuto de los que posteriormente serán elegidos, según se deduce de la disposición transitoria quinta, número 2, interpretada a «contrario sensu» (21).

El razonamiento del TC es claro: al entrar en vigor la LORAFNA existía ya una cámara legislativa en Navarra, y el problema que se planteaba era el de saber si el Estatuto establecido por la LORAFNA para los parlamentarios forales elegidos en virtud de esa Ley Orgánica se aplicaba a los miembros electos en virtud de la legislación anterior. La LORAFNA no decía expresamente nada al respecto, pero —dice el TC— al establecerse en la Disposición transitoria 5.ª una excepción (relativa a inviolabilidad e inmunidad —art. 13.2 y 14—; y a la iniciativa legislativa —art. 19.1.b—), se debe entender *a contrario* que es aplicable a los parlamentarios forales anteriores a la LORAFNA todo lo no expresamente exceptuado.

Al considerarse el argumento *a contrario* como un instrumento de la interpretación literal, aferrado a la letra de la ley, al servicio de la interpretación restrictiva, podría pensarse que es un argumento «conservador», en el sentido de que entorpece la «evolutividad» de la interpretación. En efecto, el argumento *a contrario* parte del texto elaborado por el legislador y por esta razón es menos idóneo que otros instrumentos interpretativos para adaptar el texto legal a nuevas situaciones. Sin embargo, no hay que olvidar que cuando se aplica este argumento lo primero que se está reconociendo es un silencio del legislador, una laguna legal (22) que

las personas y organizaciones legitimadas para negociar y concluir los Convenios Colectivos laborales, y respecto de las mismas señaló el TC:

«El artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, utilizando el término «técnico-jurídico» de legitimación, delimita quiénes son las personas que pueden llevar a cabo las negociaciones y, en su caso, concluir los Convenios Colectivos laborales, debiendo entenderse que contiene una fórmula cerrada, dado el carácter normativo que el Convenio tiene para todos los afectados por él (f.j. 2).

(21) STC 28/1984, de 28 de febrero, f.j. segundo.

(22) En este sentido, P. PESCATORE señala que «el razonamiento *a contrario*, en realidad, no es un argumento lógico, sino una simple conjetura fundada en el silencio del legislador», no es más que «una interpretación psico-

ha de ser solucionada, por lo que el respeto al texto es muy relativo. Por otro lado, lo que en definitiva otorga al argumento, o mejor a los resultados interpretativos a los que conduce, el carácter de «conservadores» o «progresistas» es el enunciado al que se aplica: si ese enunciado reconoce derechos o libertades, la aplicación del argumento *a contrario* llevará a restringir el área de la libertad y a ampliar el campo de los deberes, y en ese sentido el resultado interpretativo podría ser calificado de «conservador»; pero si el enunciado formula restricciones a los derechos o impone deberes u obligaciones, su interpretación *a contrario* conducirá a extender el área de las libertades y a ampliar las condiciones de ejercicio de los derechos, en cuyo caso el resultado interpretativo sería calificado de «progresista» (23). Vamos a verlo con un ejemplo extraído de la jurisprudencia del TC.

El artículo 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, recoge los tipos de huelga considerados como actos ilícitos o abusivos. En un recurso de amparo se planteó ante el TC la cuestión de si la huelga intermitente (huelga en días alternos) se debía entender incluida en ese artículo o no. En su sentencia el Tribunal resolvió en sentido negativo y el argumento ofrecido en su motivación fue precisamente que «la huelga intermitente no aparece expresamente citada entre aquellas que el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, considera como actos ilícitos o abusivos» (24). Al interpretar el artículo 7.2 del Real Decreto-ley el TC podía haber aplicado el argumento analógico y en virtud del

lógica de las intenciones del legislador» (*Introduction à la science du droit*, Luxemburgo, 1960, puesto al día 1978, pp. 348 y 357). Por otra parte, N. BOBBIO señala cómo en los ordenamientos jurídicos existen normas generales exclusivas e inclusivas. Si el intérprete aplica una norma general inclusiva, frente a una laguna recurrirá a las normas que regulan casos similares o materias análogas, por lo que estará adoptando el argumento *a simili*; si aplica una norma general exclusiva, al encontrarse con una laguna el caso no regulado será resuelto de forma opuesta al regulado, por lo que estará adoptando el argumento *a contrario*. Por todo ello, continúa BOBBIO: «no sólo nos parece imposible excluir las lagunas, en contra de lo afirmado por la teoría de la norma general exclusiva, sino que se ha precisado el concepto mismo de laguna: se verifica no tanto por la falta de una norma expresa para regular un determinado caso; sino por la ausencia de un criterio para elegir cuál de las dos reglas generales, la exclusiva y la inclusiva, debe ser aplicada. En cierto sentido vamos más allá de la teoría de la norma general exclusiva, ya que admitimos que en los casos de comportamiento no regulado expresamente no sólo hay siempre una solución jurídica, sino que hay dos. En otro sentido, sin embargo, desmentimos la teoría, en cuanto, precisamente porque las soluciones jurídicas posibles son dos, y falta un criterio para aplicar al caso concreto una u otra, volvemos a encontrarnos aquí con la laguna que la teoría había creído poder eliminar: no la laguna respecto al caso singular, sino respecto al criterio sobre cuya base debe ser resuelto el caso» (*Teoria dell'ordinamento giuridico*, Turín, 1960, pp. 152-155). Vid. en el mismo sentido y recogiendo la exposición de Bobbio, E. PATTARO: *Introduzione ai concetti giuridici*, Bolonia, 1978, pp. 210-211.

(23) Así la señala, por ejemplo, G. TARELLO: *L'interpretazione...*, ob. cit., p. 349.

(24) STC 72/1982, de 2 de diciembre, f.j. 4.

mismo considerar incluida en el precepto la huelga intermitente. Sin embargo, en este caso, la puesta en práctica de una argumentación *a contrario* sirve precisamente para restringir el ámbito de las limitaciones al derecho a la huelga y, en consecuencia, para ampliar el campo de la libertad.

Todas estas circunstancias hacen que la puesta en práctica del argumento *a contrario* no sea en ningún caso automática y que en ocasiones se revele incluso problemática. Alguna vez estos problemas han sido puestos de relieve en las deliberaciones en el seno del propio TC. Un ejemplo ayudará a comprenderlo enseguida.

En un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, el TC declaró que la Comunidad Autónoma Vasca tiene competencia legislativa en esa materia, pero se planteaba el problema del ámbito territorial de esa competencia, es decir, si únicamente se extendía a las relaciones jurídicas producidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca o si se refería también a un espacio territorial más amplio. Para resolver el tema el TC partió del artículo 20.6 del EAPV, según el cual es necesaria una «disposición expresa» para que una competencia sobrepase el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Esa disposición debe —para el TC— estar contenida en el bloque de constitucionalidad, según el artículo 28 de la LOTC, es decir, en la Constitución, el Estatuto o en las Leyes determinadoras de competencias. Como en este caso no existe esa disposición expresa, el TC concluye que la competencia ha de entenderse referida exclusivamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Pero a continuación añade el Tribunal:

«Conclusión inicial que se confirma si se observa que el Estatuto sí a previsto en determinados supuestos de forma expresa, y en relación a determinadas personas jurídicas, que las competencias asumidas lo son en relación a las que desarrollen «principalmente» sus funciones en el País Vasco, como sucede en el artículo 10.13 del mismo, que atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de "Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco". Es decir, que cuando la competencia se ha asumido en forma distinta a la prevista en el artículo 20.6, el propio Estatuto lo ha hecho constar de forma expresa, por lo que, como es claro, en ausencia de tal disposición expresa hay que entender que la competencia asumida en materia de cooperativas lo ha sido en cuanto a las entidades de este carácter que desarrollen su actividad cooperativa exclusivamente en el ámbito territorial del País Vasco» (25).

Frente a esta argumentación del Pleno del TC, hubo dos magistrados que formularon conjuntamente un voto particular a la sentencia, en el que señalaban precisamente que: «El argumento "a

(25) STC 72/1983, de 29 de julio, f.j. 4.

contrario sensu” por sí solo carece de validez» (26). En realidad, el Pleno del Tribunal no había utilizado el argumento *a contrario* «por sí solo», ya que, en algún sentido, la mayoría de los magistrados realizó en la sentencia una argumentación de tipo sistemático. En efecto, el empleo del argumento que analizamos lo motivó el Tribunal de la siguiente forma: hay otras ocasiones en las que en el propio Estatuto Vasco se prevé expresamente que una competencia sobrepasa los límites territoriales del País Vasco; ha de entenderse, por tanto, que cuando el legislador ha querido otorgar a una competencia ese alcance, lo ha hecho constar; en virtud de todo ello, cuando no consta esa previsión expresa del legislador, la competencia de que se trate debe regirse por la normativa general establecida en el artículo 20.6 del EAPV. De cualquier forma (y a pesar de que la discrepancia de los magistrados disidentes no se refería tanto a la forma de utilización del argumento *a contrario*, como a los resultados a los que conducía), esta sentencia ofrece un excelente ejemplo de cómo la puesta en práctica del argumento está sometida a constantes problemas y está lejos de ser automática.

Un caso parecido en el que también se discrepaba más de la oportunidad de emplear el argumento *a contrario* o de las consecuencias a las que llevaba, que de la forma de ponerlo en práctica (aunque en esta ocasión los que no se mostraron conformes eran los actores de un recurso de inconstitucionalidad), es una STC en la que se pedía (entre otras cosas) la declaración de inconstitucionalidad de la Base 34.2 de la Ley 41/75, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen local. El TC declaró lo siguiente:

«La base 34.2 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local dispone que las Entidades locales que concierten determinadas operaciones de crédito que no rebasen el porcentaje que periódicamente fije el Gobierno no precisarán de autorización previa del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente, «sensu contrario», debe entenderse que las operaciones que superen tal proporción estarán sujetas a dicha autorización» (27).

Pero precisamente lo que los recurrentes consideraban inconstitucional era la consecuencia a la que llevaba la interpretación *a contrario* de la base 34.2, por lo que el TC se vio obligado a justificar la utilización del argumento.

2.2. Algunos ejemplos de utilización atípica del argumento *a contrario* en las STC.

Hasta ahora nos hemos limitado a analizar algunas motivaciones del TC en las que ponía en práctica una argumentación *a contrario* sin sobrepasar los márgenes dentro de los cuales normalmente se explica el argumento. Aun así hemos detectado cantidad de puntos oscuros que permiten poner en duda la descripción

(26) Voto particular de los Magistrados Luis Díez Picazo y Francisco Rubio Llorente a la STC 72/1983, de 29 de julio.

(27) STC de 2 de febrero de 1981, f.j. 16, f.

que suele hacerse de su utilización. Ahora iremos un poco más lejos. El estudio de las decisiones del TC revela que junto al uso ordinario del argumento *a contrario* se detecta lo que hemos denominado una «utilización atípica» del mismo, en el sentido de que estos supuestos no pueden ser explicados con los instrumentos teóricos que habitualmente se ponen al servicio de esta forma de motivación de las decisiones judiciales.

En unos casos esta «atipicidad» en el uso del argumento deriva de la materia objeto de interpretación: la Constitución; en otros casos se trata simplemente de la asociación del argumento *a contrario* con otras figuras argumentativas, como por ejemplo el razonamiento *ad absurdum*.

2.2.1. La interpretación *a contrario* de un precepto constitucional sirve para enunciar un principio constitucional.

Como ha quedado dicho, el argumento *a contrario* se basa en el silencio del legislador sobre un supuesto concreto. Por lo tanto su utilización lleva a la creación (en el sentido que se verá luego en el ejemplo) de una norma «nueva» no expresamente dictada por el legislador, que sirve para regular una situación no prevista en los textos normativos. Para evitar posibles críticas por la excesiva creatividad judicial que comporta entonces el uso del argumento, éste ha sido tradicionalmente justificado por medio de una presunción: la conclusión normativa a la que se llega fue implícitamente dictada por el legislador al promulgar expresamente una regulación particular para una especie del género de que se trate. Este mecanismo puede llevar en cualquier proceso interpretativo a la creación de normas generales no expresamente dictadas por el legislador, pero cuando el objeto de ese proceso es el documento normativo que se encuentra en la cúspide del ordenamiento, el argumento *a contrario* puede dar lugar a la creación (o, si se prefiere, a la enunciación) de verdaderos principios constitucionales, como en el siguiente ejemplo.

El artículo 9.3 de la CE señala que: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». En un recurso de amparo el TC interpretó este precepto constitucional y señaló:

«La retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento, a *contrario sensu* en el artículo 9.3 de la Constitución, que declara la irretroactividad de las no favorables o restrictivas de derechos individuales» (28).

(28) STC de 7 de mayo de 1981, f.j. 7. Poco tiempo antes el TC ya había interpretado el artículo 9.3 de la CE en el mismo sentido: «Interpretando *a contrario sensu* este precepto puede entenderse que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal favorable» (STC de 30 de marzo de 1981, f.j. 3).

Si el artículo 9.3 de la CE recoge (y constitucionaliza) diversos principios clásicos del Estado de derecho, el TC, por medio del argumento *a contrario*, constitucionaliza un nuevo principio, el de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables, que desde ese momento viene a añadirse a los expresamente recogidos en el artículo 9.3 y a gozar del mismo rango que los principios mencionados por el legislador en el texto constitucional.

2.2.2. El argumento *a contrario* se asocia con la reducción al absurdo.

En las STC encontramos el argumento *a contrario* asociado con el argumento *ad absurdum* (o argumento apagógico) de dos formas distintas: en primer lugar, cuando el argumento *a contrario* enmascara en realidad una *reductio ad absurdum*; y en segundo lugar, cuando se justifica la interpretación (o el significado) obtenido a través del argumento *a contrario* por medio de un razonamiento *ad absurdum*.

En un conflicto de competencia entre el Gobierno Vasco y el Gobierno de la Nación se discutía a quién corresponde la competencia de determinar un orden de preferencia de suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos. El TC resolvió que la fijación, con vigencia en todo el ámbito estatal, de ese orden de prioridad es un aspecto esencial de la ordenación del crédito y, por tanto, una medida incluida en la competencia del Estado para establecer las bases de tal ordenación (art. 149.1.11 de la CE), justificando su interpretación de la siguiente manera:

«Argumentando «a contrario» cabe decir que si la fijación de ese orden de prioridades constituyera competencia de cada Comunidad, éstas podrían dar preferencia a títulos emitidos por sus respectivos Gobiernos y por las Corporaciones públicas o privadas de la Comunidad para atender y financiar necesidades particulares de cada una de ellas con lo cual si pudiera tener carácter preferente el interés propio de cada Comunidad frente al general del conjunto nacional, la finalidad del coeficiente de fondos públicos resultaría de imposible cumplimiento (29).

En esta motivación el TC declara estar realizando una argumentación *a contrario*, pero en realidad está razonando *ad absurdum*. En efecto, la diferencia fundamental entre ambos argumentos estriba en que, mientras en el *a contrario* el legislador ha regulado de cierta forma una hipótesis concreta, de donde se deduce *a contrario* que ha pretendido regular de distinta forma el resto de hipótesis similares no expresamente mencionadas, en el apagógico, de dos (al menos) significados posibles de un texto, se elige uno de ellos en virtud de las consecuencias absurdas a las que conduciría (o conducirían) el otro (o los otros). En algún

(29) STC 1/1982, de 28 de enero, f.j. quinto.

sentido también en el razonamiento *ad absurdum* se argumenta *a contrario*, pero lo que se tiene en cuenta para la interpretación es el *significado* contrario del texto a interpretar (que llevaría a consecuencias absurdas), no el *supuesto de hecho* contrario. Veamos qué es lo que sucede en la argumentación transcrita. En ella el TC realiza una interpretación del sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca en materia de ordenación del crédito, que le lleva a atribuir la competencia debatida al Estado. Y a continuación se plantea la hipótesis contraria: imaginemos que la competencia corresponde a cada Comunidad Autónoma, es decir, aceptemos la solución contraria; entonces el TC pone de manifiesto las consecuencias que se derivarían de esta interpretación y las considera (aunque sin decirlo expresamente) absurdas por provocar la ineffectividad de una institución legal (resultaría de imposible cumplimiento la finalidad del coeficiente de fondos públicos) y por resultar incoherentes con un principio constitucional (el de la unidad económica nacional). En otras palabras, el problema debatido podría tener dos soluciones posibles: a) el titular de la competencia es el Estado, y b) el titular de la competencia es la Comunidad Autónoma Vasca; el TC opta por la solución a), y la justifica señalando que la solución b) conduciría a una conclusión absurda, por lo que parece claro que su razonamiento no es *a contrario* sino *ad absurdum*.

La segunda forma de asociarse los argumentos *a contrario* y apagógico que vamos a analizar es aquella en la que este último sirve de justificación a la utilización del primero. Vamos a verlo también con un ejemplo extraído de las decisiones del TC.

Interpretando los artículos 18.3 y 18.1 de la CE, el TC señala:

«Quien graba una conversación de otro atenta, independientemente de otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado, si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsales ex artículo 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex artículo 18.1, garantía ésta que, «a contrario», no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación» (30)

Vamos a intentar analizar con detalle la argumentación llevada a cabo por el TC. La base legal de la que parte son los artículos 18.1 y 18.3 de la CE, que garantizan respectivamente, entre otras cosas,

(30) STC 114/1984, de 29 de noviembre, f.j. séptimo.

la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones. La cuestión principal a la que el Tribunal debía dar respuesta era la de si grabar una conversación con otro viola o no el artículo 18.3, a lo que respondió negativamente. A continuación, y para justificar su interpretación del artículo 18.3, el TC recurre al argumento apagógico y se plantea como hipótesis la solución contraria: el grabar una conversación con otro viola el deber del secreto en las comunicaciones exigido por el artículo 18.3. El propio Tribunal enumera entonces las consecuencias a las que conduciría esa interpretación del artículo 18.3: en primer lugar, habría que entender que el artículo 18.3 impone un deber genérico de secreto en las comunicaciones; y además, en segundo lugar, se vaciaría de sentido gran parte del artículo 18.1 (protección de la esfera íntima personal). Hasta aquí el TC no ha empleado más que un razonamiento *ad absurdum* para interpretar el artículo 18.3 de la CE, pero a partir de ese momento la argumentación se complica. El Tribunal realiza una interpretación sistemática de ambos puntos del artículo 18, aplicando simultáneamente un argumento *a contrario* que se justifica a partir de las consecuencias absurdas a las que conduciría la solución contraria. Lo intentaremos aclarar. El artículo 18.1 protege la esfera íntima personal y el 18.3 el secreto en las comunicaciones; por tanto, el secreto en las comunicaciones se impone solamente en cuanto sea necesario para proteger la intimidad personal; argumentando *a contrario*, cuando no se ve afectada la intimidad no es exigible el secreto; justificación: la solución contraria (es decir, un deber general y absoluto de secreto en las comunicaciones) llevaría a conclusiones absurdas (imposibilidad de que se lleven a cabo procesos de libre comunicación). Por lo tanto, en este caso —dice el TC— es necesario aceptar la solución a que nos conduce el argumento *a contrario*, porque la solución opuesta tendría consecuencias absurdas.

3. CONCLUSIONES

1. Hemos visto que por medio del argumento *a contrario* una determinada regulación no se aplica a cualquier otra hipótesis distinta a la expresamente contemplada por el legislador. Estas otras hipótesis no tienen por qué ser contrarias a la recogida en el precepto a interpretar, es suficiente que sean distintas.

2. El argumento *a contrario* es considerado un instrumento de la interpretación lingüística, que sirve para motivar o proponer interpretaciones restrictivas, que impone como condición para su utilización el silencio de la ley y cuya fuerza persuasiva, así como su justificación, las obtiene de la presunta voluntad del legislador.

3. Sin embargo, el análisis de las motivaciones del TC español nos muestra que junto a un uso típico del argumento *a contrario*,

explicable teóricamente por medio de las construcciones proporcionadas por la dogmática jurídica, cabe lo que hemos denominado un «uso atípico» del mismo argumento, uso que no encaja dentro de los límites marcados por los teóricos del derecho para el argumento *a contrario*.

4. Las STC ponen de manifiesto que *a priori* no puede considerarse el argumento *a contrario* como un argumento conservador, por ir en contra de la evolutividad de la interpretación. Hemos visto que puede constituir un instrumento idóneo para obtener interpretaciones «progresistas» (es decir, interpretaciones que lleven a extender el área de las libertades y a ampliar las condiciones de ejercicio de los derechos).

5. Cuando el TC realiza un «uso atípico» del argumento, puede ser, entre otras, por dos razones: porque por medio de esta figura se enuncia un principio constitucional; o porque asocia el argumento *a contrario* con un razonamiento *ad absurdum*.

6. Si el documento al que se aplica el argumento *a contrario* es un precepto constitucional, su utilización puede dar lugar a la enunciación de verdaderos principios constitucionales no expresamente formulados por los constituyentes.

7. El argumento *a contrario* puede asociarse con el apagógico de dos formas distintas: cuando aquél está enmascarando lo que en realidad es una argumentación *ad absurdum*; y cuando el significado obtenido por medio del argumento *a contrario* se justifica a través de la *reductio ab absurdum*.